

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI.
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).

PROCESO: VERBAL.
DEMANDANTE: NUBIA OBANDO ORDOÑEZ y OTROS.
DEMANDADOS: COMFENALCO VALLE y OTROS.
RADICACION: 2017-227.

Teniendo en cuenta que los extremos procesales a la fecha de emitirse este auto no expusieron ante el suscrito algún impedimento para llevar a cabo la audiencia única de forma oral virtual, sino por el contrario, procedieron a suministrar los correos electrónicos actuales, al igual que los números telefónicos para los efectos señalados en el auto anterior, se impone entonces proceder a fijar fecha para aquel acto procesal (audiencia oral virtual), la cual no se ha podido realizar aún, y dentro del término de duración del proceso reglado en el art. 121 ibídem, por cuanto, se itera, los hechos extraordinarios mencionados en auto anterior (cierre de las sedes judiciales, suspensión de términos judiciales entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020 y la necesidad de haber efectuado un previo escaneo o digitalización de la foliatura), escapan al control de este juzgador, lo que aleja también la ocurrencia de una mora judicial injustificada (sentencia T-341 de 2018).

De otro lado, en consideración a que el Consejo Superior de la Judicatura, en coordinación con las Unidades de Desarrollo y Análisis Estadístico y de Administración de la Carrera Judicial, actualizaron el contenido temático de los instrumentos de recolección de la información de gestión judicial, incluyendo dentro de esos nuevos formatos estadísticos ciertos datos personales de las partes procesales, que en efecto este juzgador desconoce, se hace necesario entonces a fin de que el suscrito pueda reportar aquellos informes, requerir a las partes para que, de ser posible, comuniquen los datos que a continuación se enumeraran: - identificación sexual (masculino, femenino, intersexual); – grupo etario (edad); situación de discapacidad (en caso de que la presente) y; grupo étnico (indígena, afrocolombiano, palenquero raizal, Rom o Gitano).

En mérito a lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. FIJAR como nueva fecha para desarrollar la AUDIENCIA UNICA ORAL VIRTUAL el día 2 de septiembre de 2021 a las 9 AM horas.
2. INFORMAR que la audiencia virtual será realizada a través de la plataforma digital LIFESIZE, y de la cual se enviará a los correos electrónicos suministrados por las partes, con anterioridad a la fecha de realización de la audiencia, el link correspondiente para su ingreso, una vez este sea suministrado por el grupo de soporte tecnológico de la Rama Judicial.
3. REQUERIR a las partes para que de ser posible comuniquen los datos que a continuación se enumeran: identificación sexual (masculino, femenino, intersexual); – grupo etario (edad); situación de discapacidad (en caso de que la presente) y; grupo étnico (indígena, afrocolombiano, palenquero raizal, Rom o Gitano).
4. Decretar las siguientes pruebas:

A)- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

- DOCUMENTALES: valórense las siguientes:

Poderes (folios 1 y 2), historia clínica NUBI OBANDO ORDOÑEZ (folios 3 a 124), fotografías lesiones (folios 125 a 128), documentos de identidad y registros civiles de nacimiento de los demandantes (folios 129 a 133), certificados de existencia y representación entidades demandadas (folios 134 a 142 y 175 a 180), constancia de no acuerdo conciliación prejudicial (folios 143 a 157).

- TESTIMONIAL:

Negar la solicitud de prueba testimonial respecto a las personas indicadas en el escrito de la demanda y en el escrito de subsanación y que fuere incoada por el apoderado de la parte demandante teniendo en cuenta que tal petición no cumple con los presupuestos del artículo 212 del CGP, esto es, enunciar concretamente los hechos objeto de prueba, toda vez que el mencionado profesional del derecho se limitó a enunciar que estos versarían sobre lo que sepan de los hechos narrados en la demanda, lo cual claramente no cumple con las exigencias de la norma referida.

- DICTAMEN PERICIAL:

Frente a dicho medio de prueba, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 227 del CGP, deberá ser aportado por la parte demandante, quien entonces puede escoger libremente el perito sin intervención judicial, el cual por tanto tendrá como objeto el cuestionario que señale dicha parte, con las limitaciones correspondientes a la pertinencia que debe guardar dicha prueba, con relación a los hechos señalados en la demanda, el objeto anunciado en la misma para aquel dictamen pedido, al igual que en la designación del perito, que deberá ser un profesional especializado en la materia o institución pública o privada con la misma característica de idoneidad, bajos los parámetros que indican los arts. 47, 48-2 y 227 GP), y la inexistencia en el perito de causales de impedimento y recusación que garanticen su imparcialidad, en los términos de los arts. 48-6, 141 y 235 del CGP; igualmente, el dictamen deberá ser presentado, con la información que ordena el art. 226 del CGP, con una atención no inferior a 10 días previos a la audiencia única. En cuanto a su contradicción, quedará sujeto a lo dispuesto en el art. 238 ibídem.

- PRUEBA DE OFICIO:

Respecto a la solicitud de oficiar a la CLINICA NSDR a fin de obtener información sobre el señor JORGE PRIETO PEÑUELA, deberá el solicitante estarse a lo resuelto mediante auto de 9 de septiembre de 2019 (folio 366), amén que dicha persona ya fue vinculada al proceso como demandado y se encuentra notificado en debida forma.

- INTERROGATORIOS DE PARTE:

Se decretan los interrogatorios de parte al representante legal de la CLINICA N.S.D.R, y a los demandantes RICARDO ERNESTO OBANDO ORDOÑEZ y CARLOS ALBERO MARTINEZ MARIÑO.

B). PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA CLINICA N.S.D.R:

- DOCUMENTAL APORTADA: valórense las siguientes aportadas con la demanda y la contestación a los llamamientos en garantía:

Certificado de existencia y representación clínica N.S.D.R (folios 214 a 219), bibliografía médica (folios 221 a 236), certificado de existencia y representación AXA COLPATRIA SEGUROS (folios 5 a 14 llamamiento en garantía cuaderno # 2), póliza de seguros y clausulado (folios 15 a 26 cuaderno # 2 llamamiento en garantía).

Respecto a la documental aportada por la demandada obrante en el cuaderno # 3 llamamiento en garantía, esta no se tendrá en cuenta de acuerdo a lo dispuesto mediante el auto # 128 de 20 de febrero de 2019 que tuvo por ineficaz el llamamiento en garantía efectuado por CLINICA NSDR contra ALLIANZ SEGUROS S.A.

- PRUEBA TESTIMONIAL:

Decretar la recepción de los testimonios de los señores JUAN MANUEL RICO, SONIA CARREJO RIVER, DAVID IDROBO, LUIS ALFONSO BUSTAMANTE, JUAN SEBASTIAN MARTINEZ, ESTANISLADO LOPEZ URBANO, HUGO CRUZ ESCOBAR, EDWIN FAURICIO SOTO, MARIA FERNANDA CUELLAR, DANIELA RAMIREZ RICO, MARIA ISABEL SALAZAR, LUIS MAURICIO CABINILLAS, JENNIFER LILIAN CARVAJAL JIMENEZ, JACKELINE CASTAEDA PROANO, CLAUDIA MARCELA CARVAJAL TABORDA, FRANCISCO JAVIER AGREDO RUIDIAZ, LUZ ADRIANA GONZALEZ, SANTIAGO HOLGUN GALVIZ, DIANA BARRAGAN FALLA, DIANA MARCELA SANCHEZ CASTAÑEDA, MONICA LOPEZ MONDRAGON, ANDRES FELIPE ROMERO, CAROLINA HERRERA RODRIGUEZ, ALEJANDRO CALLE OTERO, MARLON ANAYA MARTINEZ, DIANA MARCELA ESCOBAR CARDENAS, ANTONIO JOSE TERVIO SEGIMOTO, ADRIANA MARCELA DIAZ, PAOLA ANDREA RUIZ JIMENEZ, ANGELA MARIA VALDERRUTEN, GREGG DUVERNEY SANABRIA CARVAJAL, GUSTAVO ALBERTO GONZALEZ, JULIO CESAR DIEZ SEPULVEDA, HECTOR FABIO GRANADA, ISABELA ALVAREZ VALDEZ, ANDREA ROSAURA PORTILLA, ANNY MARCELA PIEDRAHITA, JENNY LORENA SINISTERRA VALENCIA, ANA MARIA URAZAN, XIMENA SCARPETA, MARTHA LUCIA MARTINEZ ESPINOSA, VIVIAN DIAZ DEL CASTILLO, LINA FAISURY LERMA MUÑOZ, LORENA RIVERA RODRIGUEZ, DORA LESLIE BENAVIDEZ, KATHERINE PALACIOS, conforme el objeto de la prueba señalado por la apoderada de la parte demandada en su contestación de la demanda.

- INTERROGATORIO DE PARTE:

Decrétese el interrogatorio de parte a los demandantes NUBIA OBANDO ORDOÑEZ, RICARDO ERNESTO OBANDO ORDOÑEZ, CARLOS ALBERTO MARTINEZ MARIÑO y SIMON DAVID MARTINEZ OBANDO, así como también el interrogatorio al representante legal de la demandada COMFENALCO VALLE señor FELICE GRIMOLDI REBOLLEDO, al representante legal de la demandada CLINICA N.S.D.R SAS y al demandado JORGE PRIETO PEÑUELA.

C). PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA COMFENALCO VALLE:

- DOCUMENTALES APORTADAS: valórense las siguientes:

Poder (folios 277 a 280), constancia súper-subsidio (folios 281), certificado de afiliación demandantes (folio 283), historia clínica (folios 285 a 303), literatura médica (folios 305 a 329), certificado existencia y representación AXA COLPATRIA SEGUROS S.A (folios 3 y 4 cuaderno # 4 llamamiento en garantía), pólizas de seguros (folios 5 a 10 cuaderno # 4 llamamiento en garantía).

- TESTIMONIOS:

Se niega la testimonial solicitada respecto del Dr. JORGE PRIETO PEÑUELA, en consideración a que tal persona no es un tercero, sino parte demandada dentro del proceso, por lo que no es posible frente a él, la recepción de testimonio, tal como lo solicita la apoderada de la demandada COMFENALCO VALLE; sin embargo, tal solicitud se decretará, pero como interrogatorio de parte de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 del CGP.

De igual forma se niega la recepción del testimonio del Dr. RAFAEL PAEZ OSPINA, teniendo en cuenta que no se indica los hechos concretos sobre los que versará su testimonio en desconocimiento de lo dispuesto en el artículo 212 del CGP, pues la apoderada solicitante se limita a fundamentar su petición, en que tal persona atendió a la usuaria demandante.

- CITACION DE PERITO QUE EMITIO EL DICTAMEN APORTADO POR EL DEMANDADO JORGE PRIETO PEÑUELA:

Cítese al perito CAMILO ANDRES URBANO GUZMAN, a fin de que comparezca el día de la audiencia única fijada dentro del presente auto, para que la parte solicitante pueda ejercer su derecho de contradicción en los términos expuestos en el artículo 228 del CGP.

D). PRUEBAS DEL DEMANDADO JORGE PRIETO PEÑUELA:

- DOCUMENTALES APORTADAS: valórense las siguientes aportadas con la contestación de la demanda, a saber:

Poder (folio 373), hoja de vida del demandado JORGE PRIETO PEÑUELA (folios 415 a 435), literatura médica (folios 436 a 450), consentimiento informado de 21 de mayo de 2015 (folios 451 y 452).

- DOCUMENTAL SOLICITADA:

- Se ordena oficiar a COMFENALCO VALLE a fin de que allegue copia de los consentimientos informados suscritos por la demandante NUBIA OBANDO, para la realización de la colecistectomía firmados el 14 de mayo de 2015 y la lista de chequeo previa cirugía, teniendo en cuenta que los obrantes a folios 285 a 289 y que fueron arrimados por la demandada COMFENALCO VALLE están incompletos, pues no cuentan con la firma de la paciente. Líbrese por secretaría el oficio pertinente.

- TESTIMONIOS:

Se niega la recepción de los testimonios solicitados teniendo en cuenta que respecto de ninguno de ellos se informó los hechos concretos sobre los cuales versarían tales declaraciones, en desconocimiento a lo dispuesto en el artículo 212 del CGP.

- INTERROGATORIO DE PARTE:

Se decretan los interrogatorios de parte a los demandantes NUBIA OBANDO ORDOÑEZ, RICARDO ERNESTO OBANDO ORDOÑEZ, CARLOS ALBERTO MARTINEZ MARIÑO y SIMON DAVID MARTINEZ OBANDO.

- DECLARACION DE PARTE:

ordenar el interrogatorio de parte solicitado a los demandados COMFEALCO VALLE a través de su representante legal y del demandado JORGE PRIETO PEÑUELA.

- PRUEBA PERICIAL:

Téngase como tal la experticia aportado al expediente obrante a folios 457 a 471, teniendo en cuenta que esta cumple con los requisitos establecidos en el artículo

226 del CGP, con la aclaración que el perito que la rindió, Dr. CAMILO ANDRES URBANO GUZMAN, deberá comparecer al juzgado el día de la audiencia única a fin de que COMFENALCO VALLE pueda ejercer su derecho de contradicción, de acuerdo a la solicitud efectuada por dicha entidad en el término de traslado de dicha experticia.

E). PRUEBAS DEL LLAMADO EN GARANTIA AXA COLPATRIA SEGUROS S.A:

- DOCUMENTALES APORTADAS:

Valórense los documentos aportados con la contestación de la demanda, la y la contestación a los llamamientos en garantías, las cuales fueron presentadas de manera conjunta y contienen las siguientes:

Pólizas de seguros suscritas con COMFENALCO VALLE y CLINICA N.S.D.R SAS y clausulados (folios 50 a 91 cuaderno # 2 llamamiento en garantía), certificación ADRES (folio 92 cuaderno # 2 llamamiento en garantía), poder (folio 95 cuaderno # 2 llamamiento en garantía), certificado existencia y representación AXA COLPATRIA SEGUROS S.A (folios 96 y 97 cuaderno # 2 llamamiento en garantía).

- INTERROGATORIOS DE PARTE:

Decrétese el interrogatorio de parte a los demandantes NUBIA OBANDO ORDOÑEZ, RICARDO ERNESTO OBANDO ORDOÑEZ, CARLOS ALBERTO MARTINEZ MARIÑO.

- TESTIMONIOS:

Decrétese la recepción del testimonio de la señora JINNETH HERNANDEZ GALINDO de conformidad al objeto de la prueba relacionado en la solicitud.

5. Notificar el presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE



ANDRES JOSE SOSSA RESTREPO
JUEZ

4.

Juzgado 1o Civil del Circuito de Oralidad Secretaria
Cali, 27 DE MAYO DEL 2021
Notificado por anotación en el estado No. <u>82</u> De esta misma fecha
Guillermo Valdés Fernández Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

SEÑORES:
COMFENALCO VALLE.

PROCESO: VERBAL.
DEMANDANTE: NUBIA OBANDO ORDOÑEZ y OTROS.
DEMANDADOS: COMFENALCO VALLE y OTROS.
RADICACION: 2017-227.

Por medio de la presente me permito informarles que, mediante auto de 24 de mayo de 2021, se ordenó:

- *“Oficiar a COMFENALCO VALLE a fin de que allegue copia de los consentimientos informados suscritos por la demandante NUBIA OBANDO, para la realización de la colecistectomía firmados el 14 de mayo de 2015 y la lista de chequeo previa cirugía, teniendo en cuenta que los obrantes a folios 285 a 289 y que fueren arrimados por la demandada COMFENALCO VALLE están incompletos, pues no cuentan con la firma de la paciente”.*

Atentamente:

GUILLERMO VALDEZ FERNANDEZ.
SECRETARIO.